



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Radicación 110013107911200800021
Acusado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ
Alias BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA
Delito Homicidio Persona Protegida
Asunto Sentencia Anticipada
Victima ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ
Sindicato ADIDA -Asociación de Institutores de Antioquia-

ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia anticipada con base en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, dentro del proceso adelantado en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a.) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA** mediante el fallo que en derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

HECHOS

Los hechos materia del presente pronunciamiento, fueron relatados en la Resolución que resolvió la Situación Jurídica del encartado MEJÍA RAMÍREZ por el señor Fiscal Ochenta y Cinco Especializado Programa O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el día 08 de agosto de 2008, de la siguiente manera -Folio 263 co2-:

“(…)Sucedido que el día 21 de marzo de 2002, fue asesinado el educador ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, persona que desde hacía 22 años ejercía la docencia, laborando los últimos 2 años, en la escuela rural de la vereda GUACALES del municipio de San Francisco, Antioquia.

1. El profesor ese 21 de marzo, cumplió con su deber de educar a los niños campesinos de la mencionada vereda.

2. Como vivía ahí mismo en la escuela con su esposa y sus dos hijas, una vez terminó la jornada académica se dedicó a arreglar el jardín en compañía de ellas.
3. Estando en esa labor, un poco después de las 17:00 horas, llegaron a la escuela rural dos hombres encapuchados, que, por señas lo llamaron, el profesor fue hasta donde ellos, y caminando se alejaron un poco del lugar.
4. Instantes después estos dos hombres le dispararon y abandonaron el lugar.
5. El profesor herido llegó, caminando hasta la escuela, su esposa lo auxilió, llamó la ambulancia del hospital del pueblo, la cual fue hasta dicha vereda, lo recogió y lo trasladó hasta el hospital de San Francisco.
6. En ese centro asistencial se evaluó al paciente concluyendo que por la gravedad de las heridas, debía ser trasladado inmediatamente, hacia el hospital del municipio de Rionegro Antioquia, lugar donde podía prestársele una mejor atención médica.
7. Ese mismo día, ya en la noche, a eso de las 20:00 horas, salieron con ERNESTO ALFONSO en la ambulancia del hospital local, su conductor, una enfermera, una auxiliar de enfermería y el jefe del núcleo de San Francisco, quien hacía las veces de acompañante por solicitud de la familia del herido.
8. En la zona suburbana del pueblo, apenas a unos 300 metros de la salida para Rionegro, en el sitio conocido como la "Vuelta del Burro", la ambulancia fue obligada a parar por unos sujetos encapuchados que se atravesaron en la carretera.
9. De la ambulancia, estos hombres, bajaron al herido con todo y camilla, lo pusieron en la carretera y allí, estando aún consciente el educador, estos dos sujetos le dispararon hasta matarlo, sin identificarse no dar explicación alguna de porqué hacían eso y sin atender el llamado de respeto por la vida del docente que les hizo el Jefe de Núcleo Educativo.
10. Los ocupantes de la ambulancia presenciaron todo y luego al verificar que el paciente estaba muerto, se fueron caminando hasta el pueblo a dar aviso a las autoridades para hacer las diligencias legales pertinentes.
11. Todo parece indicar que, la muerte de ERNESTO ALFONSO la ordenó y ejecutó el frente CARLOS ALIRO BUITRAGO del grupo rebelde ELN (Ejército de Liberación Nacional) como represalia porque el educador no prestaba la escuela para reuniones de la guerrilla, lo que valió el ser señalado, por este grupo ilegalmente armado, como colaborador del Ejército..."

INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue vinculado legalmente mediante diligencia de indagatoria el sujeto que dijo llamarse:

JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA dijo ser portador de la CC N° de 70'350.844 de San Luis, Antioquia, (no se le realizó el cotejo decadactilar), nacido el 11 de enero de 1961 en Corcorná, Antioquia, hijo de BLANCA ROSA y JOSÉ EMILIANO, vive con MARLENY TOBON GARCÍA, con quien tiene dos hijos, CAMILO de 18 años y CAMILA de 17 años, grado de instrucción bachiller.

Como datos morfológicos presenta: 1:66 mts de estatura, contextura normal, piel blanca, ojos cafés, presenta una cicatriz en la muñeca izquierda; datos tomados de la diligencia de indagatoria, obrante a folio 255 co 2

Vale la pena llamar la atención a la Fiscalía, para que en lo sucesivo, realice las diligencias necesarias para lograr la plena identidad de los procesados, máxime cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa, para evitar cualquier daño antijurídico a terceros, practicándose un cotejo dactiloscópico con las huellas del procesado y la tarjeta de la Registraduría Nacional del estado Civil.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4959 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)*“, al acreditarse dentro del proceso que

ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ era afiliado al Sindicato¹
ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA-.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Mediante Resolución de Apertura de investigación Calendada el 21 de enero de 2008, la Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T., ordenó la vinculación al proceso, entre otras personas a JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ. Folio 65 co2. A folio 254 co2 ss se tiene que el día 5 de agosto de 2008 se escuchó en diligencia de injurada a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA**; posteriormente en resolución de fecha 8 de agosto de 2008, el Fiscal Especializado 85 del Grupo O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, como presunto Autor Responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida. (Fls. 260 ss co 2).

Con solicitud verbal dentro de la diligencia de Conteste (Fl. 259 co N° 2), el vinculado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a.) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA** solicita acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.

De acuerdo a lo peticionado por el acusado, el Fiscal Ochenta y Cinco Especializado, Proyecto O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día veintidós (22) de agosto de 2008, formuló cargos a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA** por el delito de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal-, cargos aceptados en su totalidad por el encartado. (Fl 292 co 2).

¹ Folio 298 co 1

SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada enuncia esta Juzgadora que en dicho acuerdo, se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES

Cumpléndose con los derroteros que enmarcan la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, expresa esta Juzgadora que en dicho acuerdo, se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del enjuiciado, el cual estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

El artículo 232 de la referida ley, destaca que la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto. En segundo lugar, aparece el juicio de valor, llevado a cabo con fundamento en la prueba aportada al infoliado a efectos de determinar su relevancia, objetividad y legalidad para así establecer la responsabilidad del acusado y emitir el fallo correspondiente.

Atendiendo los elementos de juicio tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que constituyen el asunto medular en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, se hará un análisis previo de las pruebas arrojadas al

cartulario, bajo las luces del artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidos los requisitos para tal fin.

Al vinculado se le atribuyó la trasgresión de una de las normas que regula nuestro Estatuto Represor -Ley 599/00- relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, conducta que en su oportunidad, el legislador describió con la única finalidad de buscar proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, precepto que además se encuentra privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa, por consiguiente, en el caso bajo estudio, debemos hacer énfasis en la vida, donde era titular el señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ.

El tipo penal descrito que se reputa infringido por el enjuiciado, está plasmados en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

**1. Los integrantes de la población civil.
(...)”**

Vemos que el tipo penal detallado, hace énfasis a la conducta de homicidio, cuyo ilícito puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, se verifica con el deceso violento de ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ acaecido el 21 de marzo de 2002 a la salida del municipio de San Francisco en momentos que era transportado en una ambulancia.

Frente al doloroso hecho, se allegó al cartulario la denuncia penal instaurada ante la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Medellín por parte del Mayor LUIS GUILLERMO CORTAZAR RAMIREZ oficial de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada, -folio 1ss co 1-; así mismo, el informe de

Inteligencia emanado por el Comandante de la Estación San Francisco del municipio de San Francisco Antioquia, - Fl. 20 co 1- donde da cuenta que el homicida del docente GIRALDO MARTINEZ recae en cabeza de MARCO AURELIO TABARES SERNA, quien es miliciano del grupo subversivo ELN frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO; del mismo modo, aparece información de los periódicos el Mundo y el Colombiano -Fls 32 y 33 co 1- de calenda 23 de marzo de 2002, donde se da a conocer ante la opinión pública los hechos donde le sesgaron la vida al profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ.

Avala lo anterior, el informe de homicidio signado por el Comandante de la Estación San Francisco del municipio de San Francisco Antioquia, obrante a folio 35 del paginario inicial, donde señala que el occiso se encontraba para el día 21 de marzo/2002, en la escuela de la vereda Guacales, jurisdicción del municipio de San Francisco, y siendo mas o menos las 17:30 horas, un hombre desde la carretera los chistó y lo llamó, él fue y el individuo se lo llevó, a los quince minutos de habérselo llevado se escucharon dos disparos, al rato apareció herido. De inmediato se lo llevaron para el pueblo en la ambulancia del municipio, para ser atendidos por los médicos, éstos al ver la gravedad del herido lo remitieron para la ciudad de Medellín en la misma ambulancia del municipio, saliendo de éste mismo, en el sitio denominado la "vuelta al burro" salieron al paso de la ambulancia dos sujetos, con arma de fuego e hicieron parar el vehículo, obligando al conductor de la misma para para y le preguntaron que a quien llevaban dentro de la ambulancia, el conductor le manifestó que a un herido, de inmediato lo obligaron a que abriera la puerta de la ambulancia y procedieron los sujetos a sacar al señor que estaba herido dentro de la ambulancia (ERNESTO ALFONSO), y lo remataron a tiros con arma de fuego de corto alcance y se fueron corriendo carretera abajo. Al referido informe se le adicionaron los testimonios de MARIA ADELA QUINTERO DAZA, MARLENE ARIAS IZASA, JAIME DE JESÚS MARÍN VASQUEZ y HAIDER ABAD MONTOYA RUA.

Unido a los anteriores elementos probatorios, aparece la diligencia de inspección judicial -folio 41ss co1-, llevada a cabo en el lugar de los hechos, donde fue asesinado el educador GIRALDO MARTÍNEZ; allí, mediante acta

N° 003 del 21 de marzo de 2002, la inspectora de Policía deja constancia e indica que el inanimado fue encontrado en la “vuelta del burro” a una distancia aproximada de 300 metros de la cabecera municipal de San Francisco, según información de la señora MARIA ADELA QUINTERO DAZA (compañera del occiso de 7 años atrás) a eso de las 5:30, momento en que se encontraban juntos en la escuela de la vereda Guacales, un sujeto vestido de negro, encapuchado y con una arma, llamó a su compañero Ernesto Alfonso y se lo llevó sin saber para donde. Trascurrido 15 minutos aproximadamente se escucharon dos detonaciones producidas por arma de fuego, luego encontró mal herido a su compañero, lo llevaron a la cabecera municipal, allí en el hospital le ordenaron su remisión a Rionegro y cuando se desplazaba en la ambulancia, dos sujetos armados la interceptaron y bajaron al herido para matarlo.

Obran además los informes de los organismos de la Policía, D.A.S., C.T.I., adscritos a la O.I.T., donde relacionan las actividades investigativas adelantadas, consignándose el infausto acontecimiento que enmarcó el fallecimiento del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ; así mismo, se hacen claros señalamientos de los integrantes y modus operandi de algunos grupos armados irregulares, que operan en la zona al margen de la Ley. Folios 35 65, 105, 120, 179, 190, 261, 279, 295 y 315 co 1; FI 1, y 53 co 2.

Se arrimó al cartulario diversidad de testimonios, entre los que se encuentran algunos familiares del obitado (esposa legítima y compañera permanente), compañeros de trabajo y particulares; del mismo modo, aseveraciones de reinsertados de la guerrilla, los cuales de una u otra forma, tuvieron percepción indirecta o directa del infausto acontecimiento que le costó la vida al docente ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, motivado en la actitud pendenciera, agreste y guerrillista de la guerrilla del ELN en contra de gente inocente, -población civil-, quienes actuando bajo el poder coercitivo de las armas sin razón valedera, aún así con ella y sin nada de escrúpulos, soslayan la vida a sus semejantes, bien sea, porque no están de acuerdo a sus convicciones o por declarase imparciales ante el conflicto, tal como aconteció, con el docente GIRALDO MARTINEZ.

Dentro de las exposiciones a destacar, se encuentran las expresiones de algunos integrantes del personal de sanidad que lo atendió en el hospital de San Francisco, donde asistían al inanimado GIRALDO MARTINEZ, quien como se extracta del cartulario, de acuerdo a la prueba documental y testimonial allegada, la víctima sobrevivió al primer atentado letal en contra de su vida, pues tan luego de ser lesionado gravemente, como pudo y por sus propios medios buscó ayuda, la cual le fue prestada posteriormente, empero, dado el peligro que corría su vida por la gravedad de las lesiones ocasionadas por manos criminales, se determinó como alternativa para salvaguardar su vida, trasladarlo a un centro asistencial de mayor nivel, así lo refiere en su atestación **MARLENE ARIAS ISAZA** enfermera jefe de la E.S.E. hospital San Francisco, Fl. 38, 52, 216, cuando relata en su testimonio y posteriores ampliaciones que *“...el lesionado llegó al centro asistencial con heridas de arma de fuego en cráneo y tórax, por la gravedad decidieron remitirlo a un hospital de tercer nivel, cuando era trasladado, saliendo del pueblo hombres armados y encapuchados detuvieron la ambulancia, sacaron el paciente y lo remataron a balazos, a pesar del clamor para que no fuera asesinado; dicho que encuentra plena correspondencia con lo narrado por **JAIME DE JESÚS MARÍN VASQUEZ** conductor de la ambulancia del hospital E.S.E. de San Francisco. Fl 39, 49, 74 y 219 co 1, cuando refirió que el día de los hechos *alrededor de las 7:30 de la noche le ordenó el médico de turno salir con la remisión hacia la policlínica de Medellín y a quinientos metros del hospital cuando efectuaba el traslado del herido, un señor le hizo señas para que se detuviera, como lo hizo, de inmediato apareció otro sujeto armado, que le hizo frenar la ambulancia, posteriormente procedieron a bajar el paciente y lo mataron; en similar sentido, expuso **HAYDHER ABAD MONTOYA RUA** director de núcleo escolar del sector donde laboraba el docente asesinado y jefe del mismo, -Fl 46, 48 y 212 co 1-, relatando que *viajaba en la parte delantera de la ambulancia, tan pronto los detuvieron se dirigió a la parte trasera, les supliqué a los victimarios en dos oportunidades que no lo mataran, a pesar de ello lo asesinaron, y desaparecer en la oscuridad los homicidas.***

Testimonios que para esta Funcionaria Judicial son dignos de credibilidad, puesto que fueron recepcionados minutos después de la ocurrencia de los hechos, declaraciones rendidas de manera clara, espontánea, coherente, amparadas en la gravedad del juramento.

De las declaraciones recogidas, se colige que el aporte de JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ como líder del grupo armado irregular del ELN, fue concreto, esencial y determinante para llevar a cabo tan tenebroso plan, como fue el de eliminar al docente GIRALDO MARTINEZ, propósito realizado mancomunadamente, destáquese que MEJÍA RAMÍREZ no realizó ninguna clase de acción para evitar el crimen, por el contrario, cohonesto con sus subalternos dicho magnicidio, definiéndose de esta forma la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pues de acuerdo a lo reseñado en la norma establecida dentro del Estatuto Represor (Ley 599/00; art. 135) se ocasionó la muerte a una persona privilegiada conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario, cuyos tratados han sido ratificados por Colombia², es decir, se soslayó la vida de una persona civil que se hallaba indefensa, quien previo al insuceso estaba realizando sus quehaceres domésticos, luego de terminar su jornada educativa, cuando fue requerido por unos individuos, quienes se lo llevaron de allí y cuadras mas adelante, procedieron a atentar en contra de su vida, los cuales no conformes con la magnitud de las lesiones propinadas con arma de fuego y lesivas en su humanidad; conocedores de la existencia de supervivencia al mismo, horas mas tarde, sin ninguna clase de miramiento, escrúpulos, de manera fría, volvieron atentar en contra de su vida, con el resultado funesto ya relatado.

² El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 señala en su "Artículo 3: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades ... serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios

Sobre este tópico debemos hacer énfasis en lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina, respecto que en la Coautoría debe existir acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar, en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Ahora bien, en materia de responsabilidad, aspecto **subjetivo** reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se ha logrado dilucidar, sin ningún asomo de duda, lo cual se exterioriza inicialmente con la aceptación de cargos para diligencia de sentencia anticipada, así mismo las pruebas testimoniales y documentales allegadas al cartulario, donde sin vacilación alguna, es innegable que el acusado fue consciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el desarrollo de los acontecimientos, pues con su actuar cohonestó, participó en la planificación y ejecución del resultado lesivo que acabó con la vida de uno de nuestros semejantes, como lo en este caso, la del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ.

Antecedente que encuentra fundamento, con los testimonios de algunos familiares de la víctima, para el caso **MARÍA ADELA QUINTERIO DAZA** compañera permanente, Fl 37, 51, 208 co 1, quien sobre los hecho depuso que *estaban en la escuela de la vereda Guacales, eran como las cinco y treinta de la tarde, vio dos tipos encapuchados de negro que lo llamaron, él estaba en el corredor arreglando las matas, salió y se fue con ellos, a los cinco minutos escucho el primer disparo, comenzó a gritar, salió a la carretera a buscarlo y escucho otro disparo ... llame unos vecinos y les dije que le ayudaran a buscar a ALFONSO, cuando miraron para la carretera, venía caminando con dos heridas una en la frente y otra en el pecho,... dijo que había sido CAMILO el que le había disparado, que pertenecía a los elenos, ... que eso era por el denuncia de las minas antipersonales, luego llegó la ambulancia, lo llevaron para el pueblo, en el hospital les dijeron que había que trasladarlo a Medellín, cuando lo mandaron en la ambulancia a los cinco minutos lo bajaron y lo asesinaron con otros disparos.*

MARÍA RUBIELA ISME esposa legítima del extinto GIRALDO MARTINEZ FI 60, 204 co1, frente a los hechos en que se produjo la muerte de su esposo, es un testigo de referencia, del conocimiento de ellos es de oídas, haciendo énfasis que la guerrilla del ELN en alguna ocasión llevó un día a su esposo para el monte por que tenía problemas con la muchacha que convivía con él; se enteró, asevera, que otro de los móviles de su asesinato, de acuerdo a información de un hermano del obitado, fue por denunciar un jefe de la guerrilla que estuvo en la cárcel y en los días que salió se produjo el nefasto acontecimiento.

Se le recepcionó declaración a **SILVIA IDALY NAVA VILLEGAS** enfermera del hospital San Francisco. FI 224 co 1, una de las personas que hizo parte del cuerpo médico que ayudó a prestar los primeros auxilios luego del primer atentado en contra de la vida de GIRALDO MARTINEZ, aquel fatídico día en que fue asesinado, informando que para ese entonces *se encontraba de turno, cuando llegó el señor ERNEY CIRO y les avisó que en la escuela de la vereda Guacales al profesor le habían pegado unos tiros, dirigiéndose de inmediato al lugar donde encontraron al profesor herido y lo trasladaron al hospital para prestarle los primeros auxilios. Posteriormente dada la gravedad de las heridas lo remitieron para Medellín y cuando iban en la ambulancia a los pocos minutos dos sujetos armados la hicieron detener, sacaron la camilla y uno de los sujetos le puso el revólver en la cabeza al enfermo, disparándole dos veces. Ante esa situación como estaban asustados, se regresaron llorando y cogidos de la mano para el pueblo.*

Se allegaron al infoliado declaraciones de los docentes JULIO ENRIQUE RESTREPO VALENCIA FI 231 co1; JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ. FI 234 co1; LUZ MARINA JIMÉNEZ MAYO FI. 250 co1 y FI 19 co2; MARIA ESCOLASTICA AIZALES CIRO FI. 254 co1 y FI 27 co 2 testigos de oídas y a su vez hacen referencia al trato de compañerismo y amistad que les asistía con el fallecido GIRALDO MARTÍNEZ.

Obra diligencia de injurada de quien en vida respondió al nombre de **MARCO AURELIO TABARES SERNA**, FI. 136 co 1, explicó que fue integrante del ELN como militante del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO, estuvo con el

comandante BAYRON. Conoció al profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ a quien veía en la escuela enseñando a los niños, en el pueblo jugó billar con él, eran amigos; desconociendo como resultó muerto y negando ser uno de los autores que participaron en el asesinato del docente GIRALDO MARTINEZ, ya que el día del insuceso se encontraba reunido con su familia -padres y hermanos-, cuando se enteró de su muerte por radio.

Para destacar el testimonio de **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** -FI 243 co1 y FI 32 co2-, integrante del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, afirma que estuvo 12 años vinculado con la guerrilla relatando la forma como se creó el grupo irregular CARLOS ALIRIO BUITRAGO, deja claro que entre los comandantes se encontraba "Patelora" jefe de las milicias del pueblo, así mismo, BAYRON comandante político. Sostiene que "Patelora" le comunicaba a BAYRON lo que la gente hacía en el pueblo; al punto, que "Patelora" informó por radio a BAYRON que el profesor de Guacales era colaborador del ejército, cuya información se originó, por que el profesor fue un neutral, debido a que en una ocasión "Patelora" le pidió la escuela para hacer una reunión de la guerrilla y el docente se negó a ello, manifestándole que no los involucraran en el conflicto, a partir de ese momento "Patelora" "*se lo metió en la cabeza*" y por eso lo asesinaron.

Asevera que del asesinato del profesor ERNESTO ALFONSO, se enteró porque tenía confianza con DAVID, BAYRON y los demás muchachos, incluso, Patelora le contó que el profesor era colaborador del ejército, para que él no se le confiara.

Coloca de presente que Patelora estuvo aproximadamente dos meses seguidos llamando a BAYRON donde le colocaba quejas del profesor de Guacales, hasta que a lo último BAYRON le dijo que si ya tenía pruebas, hiciera lo que tenía que hacer.

Sostiene el declarante que el día de los hechos, se encontraban en la vereda Pajui casa de HORACIO AGUDELO -no estaba presente-, él se encontraba al lado de Patelora, cuando BAYRON le dió la orden por radio y éste - Patelora- le dio la orden a CALAY, FELIPE y CAMILO de apellido TABARES

para que lo ajusticiaran, advierte que los mismos muchachos que hirieron al profesor en Guacales, posteriormente lo acabaron de matar cuando lo llevaban en la ambulancia.

IVAN DARIO TABARES SERNA FI 238 co 1 y FI 32 co 2 relató que el día de la muerte del profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ venía de la vereda Ventanas, *con su hermano MARCO AURELIO (a.) CAMILO quien también era miembro de la guerrilla del ELN al cual mataron en Bogotá, cuando se encontró con “Patelora” FELIPE, TEYLOR y CALAY, el primero, les estaba dando la orden para que fueran a sacar al profesor ALFONSO de la escuela y lo mataran, FELIPE se marchó con TAYLOR y lo sacaron.*

Señala que posteriormente *mandaron a otros dos, -FELIPE y CULEBRO- para que pararan la ambulancia y lo remataran, cuando él estaba entrando al pueblo alrededor de las ocho de la noche, se encontró con FIDEL y CULEBRO a quienes les preguntaron con su hermano, de donde venían, respondiendo FIDEL que venían de parar la ambulancia y matar al profesor.*

En diligencia de descargos **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a.) PATELORA** FI 80 co 2, aduce no haber emitido ninguna orden para quitarle la vida al pedagogo GIRALDO MARTINEZ, puesto que no tenía autoridad de mando. Invoca que distinguió al profesor ERNESTO GIRALDO porque ser esposo de una prima, a quien lo mató la organización, de lo cual se enteró por intermedio de unos familiares, desconociendo de donde vino la orden para asesinarlo, mas adelante dentro de la diligencia manifiesta su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada, debido a que los hechos son similares a los del profesor Lázaro.

Se aportó la historia clínica del obitado, donde se consignó las lesiones que presentaba al ingreso al centro asistencial, las cuales fueron origen para su remisión a otro centro hospitalario de mayor complejidad en otra ciudad, en cuyo trayecto lo abordaron fuerzas irregulares para asesinarlo vilmente. FI 45 y 54 co 1.

De la descripción que de las lesiones en la historia clínica³, el acta de inspección judicial y la forma como tuvieron su desenlace los acontecimientos, surge demostrada diáfananamente la relación de causalidad, es decir, que el resultado -muerte de ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ- devino en la actividad ilegítima de otros, entre ellos, de la orden emitida por el hoy sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA.**

Teniendo en cuenta la normatividad que emana de nuestra Carta Superlativa, allí, imperativamente se impone la protección continua de bienes jurídicos⁴ preferentes para la convivencia y permanencia de las instituciones, especialmente la garantía de los derechos de los humanos; en razón a ello, el Legislador instituyó el Estatuto Represor, donde al tipificar el homicidio, busca proteger el ser humano en su vida e integridad física como tal, por eso, cualquier acto en que se atente contra tan preciado bien, dirigido a un miembro de la comunidad, es objeto de reproche, ya que se vulnera la base de la sociedad, concretamente a uno de sus integrantes, cuyo amparo tutelar está dispuesto desde la misma Constitución Política.

Destáquese que el encartado en su calidad de coautor, dirigió su actuar emitiendo órdenes para la causación de la muerte de GIRALDO MARTINEZ, para ello, sus subalternos, consiguieron penetrar su integridad personal y de paso truncaron su existencia, ya que sus compañeros de “causa” dando aval a una de sus órdenes, las cuales fueron retransmitidas por otro subalterno con poder de mando a los sicarios, ante su mandato, le dispararon al cuerpo

³ FI 45ss y 54ss co 1

⁴ **la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de “estado de excepción”, estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario.**

en partes vitales, -cabeza y el tórax-, a pesar de ello, la víctima sobrevivió al primero de los atentados en contra de su integridad, empero, prestados los primeros auxilios y luego de ser trasladado al centro asistencial, donde dada la gravedad de sus lesiones, se hacía necesario enviarlo a otro centro asistencial de mayor complejidad, durante el traslado, en el trayecto del camino a pocos minutos de la salida del pueblo, detuvieron la ambulancia, sacaron de su interior al enfermo, para luego rematarlo a balazos, hecho que le originó instantes después su deceso, es decir, ha de señalarse que se vulneró el bien jurídico de la vida, que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, pero que MEJÍA RAMÍREZ no hizo nada por evitarlo, lo cual pudo haber sucedido, si hubiera dado una contra orden y así evitar el crimen.

De la situación que ahora mantiene nuestra atención, debe insistirse que el acusado era consciente de las circunstancias que se presentaron de tiempo, modo y lugar para asesinar al educador, pues con su poder de mando, y ante el insistente divagación de uno de sus mal llamados compañeros de causa, quien en un afán rencoroso, pendenciero y vengativo porque el docente no había permitido prestar el claustro educativo, y así pudiera ser tomado como escenario de reuniones por parte de personas al margen de la Ley, con los pobladores del lugar, a base de intriga en contra del docente GIRALDO MARTÍNEZ, se logró el cometido, tanto así que MEJIA RAMIREZ dio la orden en atentar contra el bien maspreciado que tenemos todos, como es la vida, para el caso, la del profesor GIRALDO MARTINEZ, una vez sale dicho mandato por la insistencia de alias Patelora quien con mucha displicencia y crueldad, no tuvo reparo en avalar tan ansiosa y macabra disposición, ordenando su ejecución, para lo cual ordenó a sus compañeros de andanzas CALAY, FELIPE y CAMILO que cumplieran tan sombrío mandato, es decir, el ajusticiamiento del profesor ERNESTO, quienes sin miramiento alguno, marcharon a cumplir tan funesta encomienda, yendo hasta la escuela donde se encontraba el educador, a quien con artimañas hicieron salir del centro educativo, atentaron luego contra su vida, dejándolo inicialmente mortalmente herido, no satisfechos con tan macabra tarea, tan pronto, se enteran que la víctima ha sobrevivido al atentado, estuvieron al acecho para

rematarlo; es así, que tan pronto la víctima es trasladada en ambulancia a otro centro asistencial, no tienen reparo alguno en interceptar la ambulancia y sin contemplación alguna, rompen todos los esquemas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los derechos humanos, de manera insensible, calculada, cruel, haciendo acopio del poder *disuasorio de las armas, con su posición dominante*, bajan al herido y lo rematan bárbaramente para luego aprovechar la nocturnidad y huir del lugar.

No hay duda que el encartado, actuando en su calidad de Determinador, , hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de las reglas concernientes a Derechos Humanos y DIH⁵, los cuales forjan, todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas y con mayor connotación de los civiles, en este caso, fueron violentados y vulnerados sin miramiento alguno, por considerarlos amenazas a sus intereses personales.

Sin mas preámbulos, no sobra recabar que no le asistía al encartado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMIREZ ningún derecho u obligación en colaborar con el homicidio del docente ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ, al emitir la orden de su ejecución, sino que por el contrario, se le debía respetar y garantizar su vida, mas tratándose en este caso de una persona civil cuyo bien jurídico encuentra protección legal⁶, constitucional⁷ e

⁵Convenio III de Ginebra ... “...Conflictos no internacionales ...Artículo 3... En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: ... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo...A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

⁶ ARTICULO 135 LEY 599/00“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

internacional⁸, el cual luego de su jornada laboral, se encontraba en sus quehaceres hogareños, estando, indefenso, pues sin importar sus creencias políticas o religiosas, todos somos humanos y bajo esta óptica son imperativas las obligaciones por el respeto a la vida⁹ y los derechos de las personas, ya que no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad son reprochables desde todo punto de vista, para decidir o no sobre la vida de las personas y de manera arbitraria, unilateral se toman decisiones para sesgar de tajo y a su acomodo y conveniencia, la vida de personas, quienes son ejecutados por grupos al margen de la Ley de extrema izquierda o derecha, quienes de manera sistemática se van lanza en ristre para atacar a la población civil, con el fin de imponer su hegemonía ideológica y política, eliminando de esta forma absurda a quienes no están de acuerdo con sus ideales; es verdad, que nuestra Nación está un poco trastocada socialmente, empero, no se puede dejar pasar desapercibido, que la gran mayoría de nuestros conciudadanos, somos quienes defendemos los derechos humanos, en particular la preservación de la vida y el trato digno a las personas, preceptos constitucionales, que además son de raigambre universal, obligándonos a respetar a nuestros semejantes, pues se itera, somos humanos y sensibles, por tal razón falibles, aún así, tenemos derechos y obligaciones, inherentes a nuestra posición, debiéndose por ello honrar y garantizar los derechos y

públicas de quince (15) a veinte (20) años.

⁷ la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de “estado de excepción”, estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario...ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁸ Convenio I de Ginebra Artículo 3...Conflictos no internacionales... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, ... serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: ... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

⁹ARTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4° Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

libertades consagrados en la Constitución Política sin ninguna clase de distinción¹⁰ para su libre y pleno ejercicio.

Debemos ser enfáticos e incansables en recabar lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política donde se anuncia la protección del derecho a la vida y como tal, confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales, cuyos preceptos plasman dicho amparo, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991 es norma de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitemos el territorio Colombiano, podamos vivir en Paz.

Como quiera que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos¹¹, sin ninguna clase de distinción, uno de los compromisos del mismo, es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además, investigar, enjuiciar y sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar reparar a las víctimas, a quienes se les debe dar a conocer la verdad, brindar justicia y obtener su reparación.

No es únicamente, la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la

¹⁰ los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio supralegal, y en general constitucional, ... debe ser aplicado por los funcionarios estatales, incluidos los jueces, y respetado por los particulares. Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera pag. 6

¹¹ los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar la vida de GIRALDO MARTINEZ uno de los propósito criminales de JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ fue ordenar a sus secuaces, la ejecución del docente, tal como se extractó de algunos relatos que dieron cuenta del insuceso, cuyo único mal de la víctima, fue continuar neutral ante el conflicto interno que presenta nuestro país, es decir, por simple y pura convicción de la víctima de no querer implicarse en el conflicto, así lo confirmó en su oportunidad **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** -FI 243 co1 y FI 32 co2-, quien fuera integrante del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN cuando aseguró "... *"Patelora" le informó por radio a BAYRON que el profesor de Guacales era colaborador del ejército... todo se debió por que el profesor era neutral, ya que en una ocasión "Patelora" le pidió la escuela para hacer una reunión de la guerrilla y el profesor le dijo que no los involucraran en el conflicto, a partir de ese momento "Patelora" se lo metió en la cabeza y por eso fue que lo asesinaron...*"; Dicho corroborado en su oportunidad por **IVAN DARIO TABARES SERNA** FI 238 co 1 y FI 32 co 2 pues como lo relató en párrafos precedentes, dijo que "...*el día de la muerte del profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ venía de la vereda Ventanas, cuando se encontró con "Patelora" FELIPE, TEYLOR y CALAY, el primero, les estaba dando la orden, para que fueran a sacar al profesor ALFONSO de la escuela y lo mataran...*"

A pesar que inicialmente, en su diligencia de conteste, MEJÍA RAMIREZ argumenta que *si lo hicieron hombres bajo el mando mío, y dicen que fueron ellos, entonces yo no se que responsabilidad tendré que asumir ahí, pero no la quiero evadir, me gustaría que ellos me dijeran donde y cuando yo les di la orden, si ellos me aclaran eso, yo no tengo ningún problema en asumir la responsabilidad intelectual, material nó porque yo no lo maté; pero mas adelante dentro del interrogatorio reconoce que "(...) si PATELORA y el PROFE dicen que yo autorice, di mi concepto favorable, yo no tengo problema en aceptar la responsabilidad(...)"*

Así las cosas, de las pruebas testimoniales y documentales, allegadas al cartulario, a pesar de pretender negar inicialmente su participación en el insuceso, JOSÉ LUIS MEJIA RAMÍREZ, reconoce luego lo reprochable de su actuar dado el poder de mando que tenía, al dar su concepto favorable para la ejecución del docente, lo que se aúna el hecho de solicitar la sentencia anticipada, derivándose de ello, que reconoce su aporte como Determinador en los hechos, extrayéndose entonces que el acusado, estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, pues su intención homicida la exteriorizó, cuando emite la orden de asesinar al docente, que transmitió a uno de sus subalternos, lo cual culmina en dos atentados contra la vida con arma de fuego en muy corto tiempo, siendo el último el que le costó la vida al profesor GIRALDO MARTINEZ a quien le impidieron su ejercicio del derecho que tienen los coasociados a la libre determinación e imparcialidad de los conflictos, como persona civil que era , quitándole tan preciado bien como era su vida.

Ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida por el derecho internacional humanitario, población civil y es vilmente asesinada en forma arbitraria, por una de las partes que dentro de un conflicto armado participan directa e indirectamente en las discordias, dicho acontecimiento no sólo se funda en una grave violación de los derechos humanos, sino también en una lesiva desobediencia de la normativa humanitaria, como es el artículo 3º común a los cuatro *Convenios de Ginebra* y el artículo 4º del *Protocolo II Adicional que prohíbe a los que guerrear atacar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades* .

Debe resaltarse que los asesinatos perpetrados como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo, constituye crímenes de Lesa Humanidad, por eso el Estado está obligado a conducir a la identificación y castigo de los responsables.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico ya referido.

Téngase presente que no hay información o prueba donde se señale que MEJIA RAMIREZ fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, de tal manera que a la luz del artículo 33 del código penal, puede ser catalogado como imputable.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto destáquese que **JOSÉ ALUIS MEJIA RAMÍREZ (a.) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó, es decir, se hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para realizar el ilícito.

Frente al juicio de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida que se asume al interior de la comunidad y aparece relevada por la disposición del legislador de sancionar a quien proceda en contra de ese bien, si tenemos en cuenta que la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir nuestra Carta Superlativa, rechaza de manera exigente toda clase de ejecuciones extrajudiciales, por eso regula los derechos humanos y las libertades fundamentales, al punto que se los somete a las reglas de derecho internacional humanitario, en el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93.

De todo lo anterior concluimos, que en el presente caso objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a MEJÍA RAMÍREZ con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por establecerse la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** en su condición de determinador, al dar la orden para que acabara con la vida del hoy occiso ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, no hallándose a su favor causal que lo exonere de responsabilidad.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos, toda vez que el

ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Para el caso que nos ocupa vemos que el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, como se relató en el acápite pertinente, fue modificada posteriormente. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que no aparece en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a.) BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA** circunstancias de mayor punibilidad, tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; de otro lado, cabe destacar que dentro de la diligencia de conteste, se señaló: “(...) *ANTECEDENTES: DOS CONDENAS, NO RECUERDA LOS JUZGADOS (...)*”, situación que ha sido corroborada en remota ocasión con el oficio N° 904 emanado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, calendado el 24 de abril hogaño y obrante a folio 159 del paginario inicial donde se reseñó entre otras cosas que “(...) *si bien el Juzgado en pretérita oportunidad le vigilaba la pena, hoy tal actividad judicial le corresponde a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a los cuales se les remitió el expediente el 31 de marzo de este año (...)*”; razones que imponen la movilidad, para la tasación en el primer cuarto medio, esto es, el que va de 390 a 420 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impone la pena principal de **CUATROCIENTOS (400) meses de PRISIÓN.**

FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el enjuiciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** se acogió a la figura jurídica de **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que se le rebaje la **mitad** de la pena, en atención al principio de favorabilidad, para el caso **DOSCIENTOS (200) MESES que serán descontados a la pena impuesta de 400 MESES**, por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** a la pena principal definitiva de **DOSCIENTOS (200) MESES equivalentes a DIEZ Y SEIS (16) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN COMO DEFINITIVA A IMPONER.**

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a **imponer al sentenciado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** quien se hace merecedor de una pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, equivalentes a DIEZ Y SEIS (16) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”**, fija también como pena principal, multa entre **dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales** vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad, para establecer la multa a

imponer; teniendo en cuenta que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a **5.000 smlv**, le restamos **2.000 smlv** y el resultado que es **3.000** lo dividimos por **4** para obtener el marco de movilidad, que es **750 smlv**.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualiza la pena a imponer al sentenciado, partiendo del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el enjuiciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a)** “**BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA**” se acogió a la figura jurídica de **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que se le rebaje la **mitad** de la pena de **MULTA**, en atención al principio de favorabilidad, para el caso descontaremos a la pena de **MULTA (3.0000smlv)** impuesta, la cantidad de **MIL QUINIENTOS (1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **JOSÉ**

LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA” a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a **MIL QUINIENTOS (1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la **pena de MULTA a imponer al sentenciado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** quien se hace merecedor de una pena principal de **MIL QUINIENTOS (1.500) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación **como PENA DE MULTA DEFINITIVA A IMPONER.**

Ahora bien, atendiendo la situación económica del encartado, como lo indica en su injurada, que no posee ingresos, ni bienes -Folio 255 co 2-, el encontrarse actualmente privado de la libertad, hace deducir a esta Funcionaria, que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.500 cuotas señaladas.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP

CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa, la compañera permanente e hijos de la víctima, por la muerte violenta del interfecto ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

PERJUICIOS MATERIALES

Atendiendo lo reseñado en pretérita oportunidad dentro de la causa N° 11001310791120080007 seguida en contra de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO donde por los mismos hechos que hoy ocupan nuestra atención, en sentencia del 18 de abril de 2008 se condenó a RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO al pago de los PERJUICIOS MATERIALES; en este caso, se condena al sentenciado JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ a **prorrata**, junto con RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO a la cancelación de los perjuicios MATERIALES EN EL VALOR EQUIVALENTE a \$77'532.000,00; sin olvidar tampoco los SEIS (6) MESES de salario mínimo legal mensual, que deben pagar también a PRORRATA a nombre de la señora MARIA RUBIELA USME quien asumió los costos de las honras fúnebres del interfecto GIRALDO MARTINEZ, cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

PERJUICIOS MORALES

Aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre -

hijos, a su vez con la esposa legítima y la compañera. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho tal como lo reseñó en la sentencia del 18 de abril de 2008, donde impuso al señor RODRIAGUDELO CIRO dentro del proceso con radicación 110013104911200800007 el pago de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la cancelación para cada uno de los hijos¹² de la señora RUBIELA USME; del mismo modo para los hijos¹³ habidos con la señora MARIA ADELA QUINTERO DAZA; cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para el momento de la cancelación para la esposa legítima **MARÍA RUBIELA USME** e igual cantidad para la compañera permanente **MARÍA ADELA QUINTERO DAZA**.

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por el acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”**a prorrata con RODRIGO AGUDELO CIRO a nombre de los afectados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, toda vez que el ajusticiable, no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la reparación, por cuanto se vislumbra dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con INGRESOS, NI BIENES, por consiguiente, atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, quien en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos¹⁴, creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios que se

¹² **NORA ANGELA, SILVIA ELENA, WILMAR ALBERTO, FREDISON ALFONSO y JERZAN ERNEY . FI. 204 co 1.**

¹³ **JESSICA PAOLA y JEIDY KATERINE**

¹⁴ **“... ARTICULO 2 ... inciso 2º:...” “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el**

establecen en esta decisión. Por consiguiente, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”** es de diez y seis (16) años y ocho (8) meses de prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Se comisionará al(a) señor(a) Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a) del Establecimiento Carcelario de la PICOTA para la notificación de esta sentencia al señor **JOSE LUIS MEJIA RAMIREZ**, por encontrarse allí recluso.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Medellín por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Antioquia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° de 70'350.844 de San Luis, Antioquia, (a) "BAYRON - BOINA VERDE – RUBEN - LA ABUELA" a quien la Fiscalía no le hizo cotejo decadaactilar con la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante hallarse privado de la libertad, para tener certeza de su plena identidad, por consiguiente se tendrá como individualizado, según las características físicas que se registraron en la indagatoria, tales como nacido el 11 de enero de 1961 en Corcoraná, Antioquia, hijo de BLANCA ROSA y JOSÉ EMILIANO, vive con MARLENY TOBON GARCÍA, con quien tiene dos hijos, CAMILO de 18 años y CAMILA de 17 años, grado de instrucción bachiller. Como datos morfológicos presenta: 1:66 mts de estatura, contextura normal, piel blanca, ojos cafés, presenta una cicatriz en la muñeca izquierda, el cual se hace merecedor a **una pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, equivalentes a DIEZ Y SEIS (16) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTOS (1.500) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Determinador del delito de homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el docente **ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ** afiliado a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA-**.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de

Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2000 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA” a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por periodo de QUINCE (15) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON -BOINA VERDE -RUBEN -LA ABUELA”** EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a) “BAYRON-BOINA VERDE-RUBEN-LA ABUELA”**, a prorrata al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

En atención a que el procesado manifestó no tener INGRESOS, NI BIENES, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad,

con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: LLAMAR LA ATENCIÓN A LA FISCALÍA, para que en lo sucesivo, realice las diligencias necesarias para lograr la plena identidad de los procesados, máxime cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa, para evitar cualquier daño antijurídico a terceros, practicándose un cotejo dactiloscópico con las huellas del procesado y la tarjeta de la Registraduría Nacional del estado Civil.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Medellín por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en San Francisco - Antioquia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al procesado y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DÉCIMO: Remítase, por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Medellín, una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

IVAN REAL GONZALEZ

Secretario

Joalqueem